

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.



NÚM. 3863.

Artículo de oficio.

(Número 329.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Correos.—Rescindiendo en virtud de Real orden de 8 de julio próximo pasado el contrato celebrado por D. Jaime Miró Granada para la conduccion de la correspondencia entre la Península y estas Islas, el Ilmo. Sr. Director general ha señalado por orden de 12 de este mes el día 15 de setiembre próximo para la celebracion de nueva subasta del referido servicio.

En su consecuencia he dispuesto se anuncie la subasta y se inserte el pliego de condiciones en el *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ellas, advirtiendo que el remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce del citado día 15 de setiembre. Palma 21 de agosto de 1857. —Leandro Villar.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia desde la Península á las Islas Baleares y vice-versa en buques de vapor.

1.ª El empresario se obligará á conducir por medio de buques de vapor de fuerza cada uno de ellos de 150 caballos la correspondencia particular y de oficio entre la Península y las Islas Baleares, haciendo dos viajes redondos semanales, el uno desde Barcelona á Mahón con escala en Mallorca y vice-versa, y el otro de Valencia á Palma, con escala en Iviza y vice-versa, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos tenga por conveniente establecer, sin poder ce-

sar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en el de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio. Los dias y horas de salida con la correspondencia de un punto á otro, si el tiempo lo permite, y en caso de que no, tan luego como serene, se fijarán por la misma Direccion, y se variarán siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, comunicándolo al empresario con 20 dias de anticipacion.

2.ª Podrá fijarse, previa aprobacion de la mencionada Direccion general, como punto de escala en Mallorca, de la expedicion procedente de Barcelona para Mahón, bien sea la Alcudia ó bien Palma, pero en cualquiera de los dos casos será de cuenta del empresario conducir la correspondencia por la via terrestre del uno al otro de los puntos expresados con sujecion al itinerario que se forme, y transportarla desde el término de dicha via á Mahón en buque de vapor.

3.ª Los vapores destinados á este servicio quedarán libres de todo pago establecido ó que en adelante se establezca por derechos de la Junta de Sanidad, incluso cuarentenas y guardias de las mismas, Capitanía de puerto, patentes Reales y de sanidad, toneladas en cualquier número, San Telmo, y demas derechos á que están sujetos los buques mercantes: gozarán dichos vapores, y lo mismo sus Capitanes y tripulaciones, de las gracias y prerogativas concedidas á los buques-correos cual las disfrutaban los que en el día desampañan este servicio.

4.ª Los vapores estarán respectivamente á disposicion de los Administradores de Correos de los puntos referidos en la condicion 1.ª, y en cada puerto ocuparán el fondeadero ó amarradero que designe el Capitan ó Jefe del mismo, quien procurará sea donde haya mas facilidad y prontitud en desembarcar la correspondencia y pasajeros. Con respecto al puerto de Barcelona en particular, que por su estrechez y afluencia de buques no permite señalar al vapor-correo un espacio fijo y determinado en sus muelles para atraque y operacion de carga y descarga, cuidará el Capitan ó Jefe del mismo de conciliar en el amarradero de los demas buques la posibilidad de que á la llegada del vapor-correo tenga cabida en cualquiera de ellos con preferencia á los demas por la clase

de servicio que presta. Pero si por circunstancias imprevistas no pudiese esto realizarse, se facilitarán al vapor por el mismo Jefe las embarcaciones necesarias para alijar sin retardo los bultos de la correspondencia y desembarcar los pasajeros, si bien esto no tendrá lugar mas que en casos muy fortuitos, pues por regla general se ha de procurar darles siempre atracadero en los muelles. Esto mismo se practicará en los demas puntos cuando aconteciesen iguales accidentes, pero han de entenderse estos auxilios para solo el embarque y desembarque de la correspondencia y pasajeros, pues en cuanto á la demas carga será de cuenta de la empresa, el arbitrar los medios de realizar la operacion cual lo verifican los demas buques de comercio.

5.ª Para no retardar el servicio que deben prestar los vapores se concede á los mismos el recibir la visita de Sanidad y Guerra en el momento de fondear, sea cual fuere la hora en que lo verifiquen.

6.ª La eleccion del Capitan y tripulacion será exclusiva del empresario, siempre que los que designen llenen los requisitos de la ley y ordenanzas de matriculas, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, pero con la precisa obligacion de participarlo á la Autoridad de Marina en cualquiera de ambos casos, sin cuya autorizacion carecen de representacion á bordo todas las clases que doten los buques, asi como no puede sin ella separarseles de su destino. Igual participacion hará el empresario á los Administradores de Correos de los puntos donde toquen los vapores con respecto á la variacion del Capitan para los mismos efectos en lo relativo á su ramo.

7.ª En el caso de apresamiento, naufragio ó cualquiera otro motivo justificado que inutilice alguno de los vapores para seguir prestando el servicio de correo, no tendrá obligacion el empresario de sustituirle con otro inmediatamente, pero seguirá prestando dicho servicio con un buque de vela hasta que se determine lo que haya de hacerse con arreglo á las circunstancias.

8.ª Si el empresario determinase sustituir el buque ó buques inutilizados con otros de las mismas condiciones que establece el art. 1.º, podrá hacerlo desde luego con solo dar aviso á la Autoridad su-

perior de la provincia y Administrador de Correos por si conviniera hacer alguna observacion.

9.ª A fin de que el servicio no sufra entorpecimiento, estarán obligados los Capitanes de los vapores-correos á quedar listos de rol y patente de sanidad 24 horas antes de la salida para cada viaje, sin que le sirva de excusa para demorarse la falta de algun requisito, pasajero ó carga. Asimismo no podrá ser prolongada ó detenida la salida por ninguna Autoridad, y tambien quedarán los mismos buques libres de toda clase de embargo.

10. Las franquicias, prerogativas y demas condiciones de esta contrata las disfrutarán el Capitan, tripulacion y pasajeros, vaya ó no cargado el buque.

11. Estarán los vapores-correos habilitados para conducir género de lícito comercio y pasajeros.

12. El contrato durará tres años, y empezará á regir desde el día en que los buques de vapor emprendan la nueva conduccion de la correspondencia, lo cual se ha de verificar lo mas tarde á los dos meses de aprobado el contrato, y por ningun pretexto podrá rescindirse en dicho plazo de tres años por una ni otra parte, á no mediar comun acuerdo de ambas ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si finare dicho tiempo sin aviso de una ú otra parte para la cesacion del contrato, se entenderá que continúa por la tácita, y en este caso cada una de las partes deberá anunciar con anticipacion de un período, que no bajará de tres meses ni excederá de seis, el día que concluya su empeño.

13. El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades superiores de la Península á las Islas Baleares y vice-versa siempre que tenga buque disponible para prestar este servicio extraordinario, por el que se le satisfará lo que corresponda á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que quede rematado el servicio, pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna si no emplea un buque en expedicion extraordinaria para la conduccion del pliego ó pliegos referidos.

14. Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista, los herederos ó la sociedad que queden dueños de los vapores destinados á este servicio seguirán pres-

lándolo hasta la conclusion del término en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

15. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, Barcelona, Valencia e Islas Baleares: en la capital, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos, y en las provincias ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el 15 del próximo mes de setiembre, á la una del día.

16. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 250,000 rs. anuales por el servicio ordinario, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

17. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de provincia respectivas, como dependencias de la Caja general de depósitos, la suma de 30,000 rs. vn. en metálico ó su equivalencia en títulos admisibles por la ley, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados en cada uno de los puntos donde se verifique el remate, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito hasta la resolución del Gobierno. Hecha por éste la adjudicación, se retendrá el depósito correspondiente al licitador que quede con la contrata como garantía del buen desempeño del servicio á que se obliga.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ó en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que se habla en la condicion anterior.

19. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

20. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo desde Barcelona á Mahon y vice-versa, con escala en Mallorca, y desde Valencia á Palma, con escala en Ibiza, y vice-versa, en buques de vapor de la fuerza de 150 caballos, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona y otro desde Valencia, bajo las condiciones aprobadas por S. M. y en el precio de..... reales vellon anuales.»

21. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

22. Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se estenderá el acta del remate, la que se remitirá con el expediente al Gobierno por el primer correo.

23. Si de la comparacion de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

24. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública de cuyo documento entregará la empresa cuatro copias, una en debida forma para la Direccion del ramo, y tres simples para las Administraciones de Correos de Barcelona, Valencia e Islas Baleares, todo á su costa.

25. El contratista quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que debían llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

26. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las Administraciones principales de Barcelona y Valencia.

27. Siempre que el contratista no tenga dispuestos los vapores necesarios en los dias marcados para la salida del correo, el Administrador ó Administradores del ra-

mo fletarán el buque ó buques que conduzcan la correspondencia. El importe del flete se abonará de la fianza, la cual se completará en el primer pago que haya de hacerse, entregándolo de menos al contratista. A la tercera falta de esta especie en un año, quedará el Gobierno facultado para rescindir la contrata, y aquel perderá el importe de la fianza.

28. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta se rescindiré ejerciendo su accion contra los bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid, 11 de agosto de 1837.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

(Número 330.)

Seccion de Hacienda.—En la *Gaceta de Madrid del dia 13 del mes actual, numero 1682, se halla publicada la Real orden del dia 6 expedida por el ministerio de circulada Hacienda, con varias prevenciones para su cumplimiento, por la Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha del 11; y todo su tenor es como sigue:*

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 del corriente mes, dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los nombramientos de los estancos estuvieron anteriormente á cargo de esa Direccion general; de que á propuesta de la misma se confirió á los Intendentes por Real orden de 18 de noviembre de 1830 la atribucion de nombrar los estancos á la décima con sujecion á las reglas que en aquella se establecian; de que por Real orden de 10 de mayo de 1830 se trasladó á los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real orden de 25 de noviembre de 1833 quedó á cargo de los expresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estancos.»

Enterada asimismo de que por diferentes causas han dejado de observarse en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto á las cualidades que deben reunir los estancos, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos que además de haber servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicios prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estancos; y que aquella vuelva á radicar en esa Direccion general, para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1837.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

La precedente disposicion por la que S. M. se ha servido mandar que esta Direccion general vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancos en todo el Reino, comprende en su ejecucion tres puntos esenciales, que son:

1.º El pago al contado de los efectos que para la venta se entreguen á los estancos.

2.º El que los nombramientos de los mismos recaigan precisamente en individuos que, además de reunir aquella circunstancia, hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos.

Y 3.º Que con la unidad que corresponde se observen puntualmente las prevenciones antedichas.

Respecto al primer punto, que es el que se refiere al pago al contado de los efectos, y que tiene por objeto obtener mayor seguridad y facilitar las operaciones administrativas, evitándose la cuenta y razon que habia de llevarse á cada estancos, cuando se admitian fianzas, se ha de practicar con la mayor exactitud, observándose fielmente lo mandado en Real orden y circular de esta Direccion de 13 de agosto y 20 de octubre de 1844.

El segundo punto es el relativo á la preferencia que para obtener estancos se concede á los que hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos. La Real orden de 18 de noviembre de 1830, no solo contenia una prevencion parecida, sino que establecia el orden de preferencia con el que habian de darse los estancos entre los mismos que contasen para ello los servicios que se designaban. Estos pudieron ser entonces atendidos exclusivamente, sin necesidad de otras circunstancias, pero las economías dieron motivo á que se dictara la Real orden de 8 de noviembre de 1843, preventiva de que á los retirados, cesantes y jubilados que obtuvieran estancos no se les abonara el haber pasivo que antes disfrutasen, y los adelantos administrativos introdujeron la reforma contenida en la expresada Real orden de 13 de agosto de 1844, relativa al pago de los efectos al contado. La primera de dichas disposiciones influyó en que muchos cesantes, jubilados y retirados dejasen de solicitar estancos, y la segunda, que se diera toda la importancia á la del pago de los efectos y que se prescindiera, aun en igualdad de caso, de los servicios de los interesados, viniendo por último á resultar, que los estancos, en su mayor número, se encuentran desempeñados por individuos que no cuentan con ninguna clase de méritos ni servicios.

S. M. desea se oponga á este mal el oportuno remedio; y queriendo en su elevada solicitud conceder las mayores ventajas á los que hubieren servido fielmente al Estado, después de haber derogado la indicada Real orden de 8 de noviembre de 1843, mandando por otra, fecha 26 de mayo último, que en lo sucesivo sea compatible el percibo de los haberes pasivos con los premios de expedicion que se devenguen en los estancos, se sirve disponer en la última resolución de que se trata, que para proporcionar una subsistencia decorosa á los que se encuentran en los casos que indica la misma, recaigan precisamente en ellos los nombramientos de estancos. Nada mas conveniente ni justo que esta preferencia, con la cual, al mismo tiempo que favorece á los que aquella se refiere, ofrece mayor garantía á la Hacienda para el buen desempeño de los estancos. Por el bienestar que ha de proporcionar á los interesados la reunion del haber pasivo que disfruten y de los premios que devenguen en los estancos, será muy posible que muchos deseen obtenerlos, sin que su honradez acreditada en los cargos que hubiesen desempeñado anteriormente haga temer la posibilidad de que recurran al delito de suplantacion, de venta de efectos de contrabando, ó de otra procedencia ilegítima. Aun cuando no existiera el mandato expreso y terminante de S. M., estas razones de conveniencia harian siempre preferibles para el desempeño de los estancos á los interesados que devenguen haberes pasivos, y por lo tanto, siempre que haya individuos en dicho caso que los soliciten, se les ha de dar preferencia en las propuestas.

En cuanto al punto tercero, que es el que ordena que la Direccion vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancos para que con la unidad que corresponde puedan realizarse cumplidamente las indicadas prevenciones, la misma ha acordado dictar las reglas que se expresan á continuacion:

1.º Todas las vacantes de estancos que ocurran en lo sucesivo se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública las solicitudes de los que pretenden desempeñar los estancos.

2.º Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y después de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna á esta Direccion general por conducto del Gobernador respectivo, expresándose en ella:

1.º Los servicios de los propuestos, y 2.º La circunstancia de contar con recursos para pagar los efectos al contado.

Además se han de remitir los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los propuestos, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota afirmativa ó negativa de si cada uno de ellos tiene ó no medios para el pago de los efectos.

3.º Sobre la base del referido pago se harán las propuestas por el orden de preferencias que seguidamente se expresan.

4.º Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Se exceptúan de la regla general los estancos de las capitales de provincia, para los que se preferirá á la importancia de los haberes pasivos la mayor categoría de los empleos que anteriormente hubiesen obtenido los solicitantes.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.º Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º Las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Y 5.º Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión.

4.º Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Hacienda pública los remitirán por conducto de los Gobernadores á esta Direccion general.

5.º y última. La Direccion reencarga á las Administraciones principales de Hacienda pública el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 2 de julio de 1832 y en las prevenciones con que en la misma se circuló por esta Direccion con fecha 10 de julio del expresado año.

Sírvase V. S. dar aviso de haberse enterado de esta comunicacion, así como de haber ordenado á la Administracion principal de Hacienda pública el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1837.—L. N. Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de... He dispuesto su publicacion por medio de este Boletín para que llegue á conoci-

miento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 24 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

(Número 331.)

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Señor Director general de Rentas Estancadas, me dice en comunicacion de 19 del actual, lo que copio:

Desde que se publicó la Real orden fecha 6 del corriente mes relativa al servicio de estancos, varias personas han acudido á esta oficina general en errónea inteligencia, de que por la misma se procedería á revisar los expedientes de todos los estancieros del Reino, acordando inmediatamente el nombramiento ó reposicion de unos y la cesantia ó traslaciones de otros; pero en el plan de este centro directivo no entra el separarse de lo que prescribe sobre el asunto su circular fecha 11 del actual inserta en la Gaceta del Gobierno número 1682 que corresponde al día 13 del mismo mes y bajo este principio ha resuelto manifestar á V. S. que las instancias hasta hoy presentadas con cualquiera de los objetos referidos ó las que en lo sucesivo, apesar de la presente aclaracion, pudieran exhibirse, serán remitidas á los Sres. Administradores principales de Hacienda de las provincias á que pertenezcan los puntos donde solicitasen la espendiduria, á fin de que estas oficinas, las tengan presentes al elevar las oportunas propuestas cuando ocurran vacantes.—Lo digo á V. S. para su inteligencia, esperando que en el plazo mas breve se servira insertar en el Boletín de esa provincia el aviso correspondiente á los fines de esta circular.

He dispuesto su publicacion por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y á fin de evitar la presentacion de solicitudes inoportunas. Palma 25 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

(Número 332.)

Vigilancia.—En la Gaceta de Madrid del día 15 del actual número 1682, se halla inserta la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias comunicaciones que han llegado á este Ministerio, en que aparece que en algunos puntos de la Monarquía se oyen á todas horas, en medio de las calles y sitios mas públicos, imprecaciones y blasfemias que lastiman la honestidad y hieren el sentimiento religioso, profundamente arraigado en el ánimo de los españoles. Y S. M., que desea que se repriman con mano vigorosa esos excesos, que indignan y avergüenzan á los hombres honrados y que hacen formar del carácter nacional un concepto equivocado é injusto.—Considerando, que el Código penal en su artículo 481 prevé y castiga el acto de blasfemar publicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.—Que asimismo castiga al que en la propia forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencias contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion.—Que igualmente prevé y castiga en su artículo 482 á los que publicamente ofendieren el pudor con acciones ó dichos deshonestos, así como al que exponga al público, y el que con publicidad ó sin ella exponda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.—Se ha servido man-

dar que encargue á V. S. muy especialmente que todos sus dependientes y subordinados entreguen á los autores de estos delitos ó faltas á los tribunales de justicia, para que, sufriendo las penas que las leyes señalan se precava un mal tan funesto y se evite su repeticion, hija de la impunidad.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su puntual cumplimiento: á este fin cuidarán los Alcaldes de darle publicidad por los medios de costumbre; y así estas Autoridades, como la Guardia civil, y dependientes de vigilancia entregarán á los tribunales á los que, apesar de esta advertencia, contraviniesen á lo dispuesto en la preinserta Real orden. Palma 25 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

(Número 333.)

Agricultura.—Debiendo estar autorizadas con la firma de los Señores Alcaldes las relaciones ó atestados de los objetos que se remitan al próximo concurso agrícola nacional, y sellados con el del pueblo correspondiente los bultos que á cada expositor pertenezcan, y como ni la premura del tiempo ni el método adoptado por la Comision auxiliar permiten que dichos objetos sean devueltos á sus respectivos pueblos para llenar aquellos requisitos, los Señores Alcaldes de los que se espresan á continuacion, ó uno de sus tenientes, se servirán pasar á esta Capital con el fin de llenar aquellas formalidades, del 1.º al 4 del próximo setiembre, y presentarse al Sr. Vocal Secretario de la referida comision D. Francisco Manuel de los Herreros que habita en el mismo edificio del Instituto provincial de segunda enseñanza, llevando el sello de la municipalidad y acompañándose del secretario de la misma. Palma 25 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

Alaró, Alendia, Ariá, Bañalbufar, Binisalem, Establiments, Estallenchs, Esporlas, Escorca, Buñola, Felanitx La Puebla, Manacor, Llummayor, Llubi, Muro, Son Servera, San Juan, Santa Eugenia, Sóller, Santañy, Santa Margarita, Santa Maria, Pollensa, Petra, Porreras, Valldemosa.

CONSEJO PROVINCIAL de las Islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo Provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

- Racion de pan 74 cént.
Fanega de cebada 30 rs.
Arroba de paja 1 » 36
Idem de aceite 52 »
Idem de leña 1 »
Idem de carbon 4 »

Palma 28 de junio de 1857.—El Presidente.—Leandro Villar.—Por acuerdo del Consejo provincial.—Juan Trujillo, secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Año de 1854.—Subsidio.

Relacion de los sujetos y cantidades que segun resulta de las diligencias practicadas en el respectivo expediente por los comisionados de apremio deben ser declarados baja por la contribucion industrial y de comercio de 1854 por las causas que á cada uno se designa y aparece del diligenciado.

(Conclusion.)

Table with 4 columns: NOMBRES, Industria, Descubierlo, Causas en que se fundan las bajas. Lists names and their respective industrial and commercial contributions and reasons for being declared low.

Antonio Calafell.	Carro.	33	3	No se encuentra.
Miguel Morey.	Idem.	33	3	No se encuentra.
Juan Pujol.	Lavadero de ropa.	29	19	No se encuentra.
Francisco Sabaté.	Idem.	33	3	Insolvente.
Juana María Serra.	Idem.	33	3	No se encuentra.
Vicente Palou.	Idem.	33	3	No se encuentra.
Bartolomé Alorda.	Mercado.	412	5	No se encuentra.
Estévan Piña.	Rastrillo.	2	2	No se encuentra.
Vicente Llorens.	Villar.	675	7	No ejerció.
Viuda de Roselló.	Baños.	583	22	Falleció y cerrado el establecimiento.
Juana Alemañy.	Molino de viento.	410	8	No ejerció.
Antonio Rochaneto.	Idem.	410	8	No ejerció.
Ventura Catañy.	Idem.	90	31	No ejerció.
Molino de Chorrigo.	Idem.	429	12	No ejerció.
María Fonoy.	Idem.	90	43	No ejerció.
Jaime Balaguer.	Molino de agua.	10	12	No ejerció.
Mateo Salvá.	Almacén de leña.	413	14	Insolvente.
Estévan Reinés.	Naviero.	270	1	No se encuentra.
Guillermo Palmer.	Idem.	29	21	No se encuentra.
Antonio Bauzá.	Idem.	55	4	No se encuentra.
Matias Ferrer.	Idem.	68	31	No se encuentra.
Juan Villalonga y hermanos.	Idem.	128	21	No se encuentra.
Bartolomé Alorda.	Idem.	191	18	No se encuentra.
Antonio Bosch.	Idem.	87	4	No se encuentra.
Juan Oliver.	Idem.	457	4	No se encuentra.
Juan Bosch y Ferrer.	Idem.	179	4	No se encuentra.
Antonio Porcell.	Idem.	113	1	No se encuentra.
Bartolomé Verger.	Idem.	242	18	No se encuentra.
Francisco Socías.	Idem.	465	12	No se encuentra.
José Bauzá.	Idem.	437	27	No se encuentra.
Antonio Roselló.	Idem.	151	20	No se encuentra.
Jaime Bosch de Juan.	Idem.	344	27	No se encuentra.
Andrés Felani.	Idem.	71	22	No se encuentra.
Honorato Berga.	Idem.	165	12	No se encuentra.
Pedro Bosch.	Idem.	66	3	No se encuentra.
Pedro Compañy.	Idem.	66	3	No se encuentra.
Baltazar García.	Idem.	55	4	No se encuentra.
Mateo ó Jaime Terrasa.	Idem.	402	»	No se encuentra.
Gabriel Arbona.	Idem.	63	11	No se encuentra.
Juan Caules.	Idem.	124	1	No se encuentra.
Magdalena Amer.	Fábrica de tejas.	248	7	No se encuentra.
Baltazar Cortés.	Tejedor de mantas.	21	33	Insolvente.
Juana María Mas.	Idem.	21	33	Insolvente.
Antonio Bujosa.	Idem.	21	33	Insolvente.
Antonio Llabrés.	Idem.	21	33	Insolvente.
Lorenzo Meliá.	Idem.	21	33	Insolvente.
José Bujosa.	Idem.	21	33	Insolvente.
Juan Oliver.	Idem.	43	18	Insolvente.
Bartolomé Mas.	Tejedor.	43	18	Insolvente.
Jorge Salvá.	Idem.	43	18	Insolvente.
Damian Fernandez.	Idem.	43	18	Insolvente.
Miguel Barceló.	Idem.	43	18	Insolvente.
Juan Giró y Gil.	Idem.	65	11	Insolvente.
Vicente Estadas.	Idem.	32	22	No se encuentra.
Miguel Serra.	Idem.	65	9	Insolvente.
Gabriel Sampol.	Idem.	21	26	Insolvente.
Benito Llabrés.	Idem.	65	9	Insolvente.
Juan Amorós.	Idem.	43	18	Insolvente.
Antonio Mas.	Idem.	43	18	No se encuentra.
Juan Mayol.	Idem.	65	9	Insolvente.
Guillermo Rigo.	Idem.	43	18	Insolvente.
Bartolomé Cabot.	Idem.	43	18	Insolvente.
Miguel Servera.	Idem.	65	9	Insolvente.
José Gibert.	Idem.	65	9	Insolvente.
Ramon Martorell.	Idem.	65	9	Insolvente.
Mateo Bonafé.	Idem.	21	26	Insolvente.
Manuel Calafat.	Idem.	66	4	Insolvente.
Francisco Pons.	Idem.	43	18	Insolvente.
Julian Alvarez.	Idem.	65	9	Insolvente.
Antonio Martorell.	Idem.	43	18	Insolvente.
Francisco Esbert.	Idem.	408	27	Insolvente.
Guillermo Flores.	Idem.	43	18	Insolvente.
Francisco Pascual.	Idem.	65	9	Insolvente.
Miguel Cánaves.	Idem.	43	18	Insolvente.
Bartolomé Ribas.	Idem.	48	18	Insolvente.
Antonio Perelló.	Idem.	48	18	Insolvente.
Catalina Payeras.	Idem.	408	27	Insolvente.
Miguel Gelabert.	Idem.	48	18	Insolvente.
Jaime Vidal.	Idem.	48	18	No se encuentra.
Jaime Mora.	Idem.	87	2	Insolvente.
Pedro José Sureda.	Idem.	43	18	Insolvente.
Juan Baulista Bauzá.	Idem.	43	18	No se encuentra.
Miguel Bauzá.	Idem.	43	18	Insolvente.
Antonio Llobera.	Idem.	32	22	Insolvente.
Bartolomé Juliá.	Idem.	43	18	Insolvente.
José Leon.	Idem.	65	9	Insolvente.
Antonio Cardell.	Idem.	21	26	Insolvente.
José Esbert.	Idem.	65	9	Insolvente.
Angel Jaime Payeras.	Idem.	474	2	Insolvente.
José Serra.	Idem.	21	25	Insolvente.
Miguel Vives.	Idem.	21	25	Insolvente.
Jaime Tortell.	Fábrica de fideos.	323	28	Insolvente.
Carlos Cenovardo.	Idem.	275	20	Se ausentó.
Gabriel Socías.	Idem.	378	26	No ejerció.

Bartolomé Noguera.	Fábrica de fideos.	303	5	No ejerció y pagó por abacería.
Cayetano Fuster.	Mercader de sedas.	523	22	No ejerció.
Lucía Cánaves.	Tienda de tocino.	261	28	No existe el establecimiento.
Francisco Curós.	Mercader de gerga.	472	8	No se encuentra.
Vicente Piña.	Idem.	472	8	No se encuentra.
Sres. Tous hermanos.	Tienda de colores.	440	8	Pagó como comerciante.
Juana Ana Lliteras.	Abacería.	68	29	No se encuentra.
Bruno Segura.	Idem.	55	4	No se encuentra.
Jorge Castell.	Bodegon.	55	4	Insolvente.
José Mariano Muntaner.	Libros blancos.	440	8	No ejerció ni existe el establecimiento.
Agustin Cortés Mellas.	Platero ambulante.	416	20	No se encuentra.
Antonio Barceló.	Sombrerero.	46	22	Insolvente.
Antonio Oliver.	Idem.	46	22	Insolvente.
Juan Llambias.	Idem.	46	22	Insolvente.
Antonio Gil.	Idem.	46	22	Duplicado.
Antonio Barceló.	Idem.	46	22	Duplicado.
José Forteza.	Ambulante de tejidos.	486	49	No se encuentra.
Antonio Aguiló.	Ambulante de quincalla.	69	33	No se encuentra.
Rafael Covas.	Naviero.	492	30	No se encuentra.
José Serra.	Labadero de ropa.	22	»	No se encuentra.
Antonio Fuster.	Caballería mayor.	46	46	No se encuentra.
Bartolomé Bauzá.	Idem.	16	46	No se encuentra.
Pablo Felíu.	Calafate.	410	8	Ausente en la Habana.

Total..... 32,911 47

Importa la precedente relacion los figurados treinta y dos mil novecientos once reales, diez y siete maravedises; y puesto que no han dado hasta el día el resultado que se prometia la Administracion de las escitaciones hechas á los respectivos gremios para que emitiesen su juicio sobre las bajas propuestas, ha acordado oportuno insertarla en tres números consecutivos del *Boletín oficial*, á fin de que los Síndicos y Clasificadores de cada gremio ó industriales á quienes puede interesar la baja que se propone, acudan á la Administracion en el plazo de ocho días á contar desde la fecha del anuncio en el primer *Boletín* á esponer oficialmente las observaciones que en contra de ellas puedan ocurrirles. Palma 17 de agosto de 1857.—José Antonio Bustinduy.

Suscripcion abierta en casa de D. Rafael Pomar para socorrer la miseria de Asturias.

	Rs. vn. cs.
D. Mariano Villalonga de Togos.	320
Clero, Ayuntamiento y demas vecinos de Calviá y Capdellá.	308
Clero Colegial de Iviza.	231 45
Idem parroquial de idem.	470 61
Idem Beneficial.	40
D. Rafael Picornell, cura párroco de San Miguel.	147 14
D. Antonio Balle y Fiol, Alcalde de Llosela.	20
D. Jaime Coll y Marqués, Teniente de id.	20
D. Juan Bautista Alcover, Regidor de id.	6 64
D. Jaime Villalonga y Balle, id. de id.	19
D. Lorenzo Mecuar y Villalonga, id. de id.	6
D. Poncio Fiol, Síndico de id.	4
D. Lorenzo Ramon, Sro. de id.	4
D. Pedro José Coll, Pro. y vicario de id.	20
D. Andrés Beltran, Pro. de id.	4
Honor Guillermo Reus y Gamundí de id.	20
Honor Cosme Reus id.	13 28
Honor Gabriel Pou de id.	4
D. Jaime Ramon y Coll de id.	4
D. Juan Roselló de id.	4
Honor Antonio Real y Pou de id.	21
Honor Francisco Balle de id.	20
Honor Juan Pericás y Pou de id.	20
Varias personas de este mismo pueblo.	40 32
Oferta hecha en la Iglesia de María.	40
D. Juan Refox, Gobernador militar de Iviza.	80
D. Roque del Rio y Arenal, ayudante de id.	40
D. Ramon Tajarnes y Ferrer, comandanté de id.	23
D. Juan Villangones y Lopez, id. de id.	23
D. Plácido Penaja y Gonzalez, id. de id.	23

D. Fulgencio Fernandez, capitan retirado de id.	50
D. José Cirer y Tur, Teniente de id.	20
D. Jaime Vallori y Gelabert, subteniente de id.	4
D. José Tur y Llaneras id. de id.	3
El obispo de Menorca.	300
Los muy ilustres señores capitulares presentes.	180
Los individuos del Ayuntamiento.	100
El Escmo. Sr. marqués de Albranca.	480
D. Gabriel Squella y Olives.	40
Señor conde de Torre-Saura.	60
D. Pedro Martorell y Olives.	40
D. José Carreras antes de vigo.	60
D. Pedro Sintas.	20
D. Gabriel Saura.	20
D. Marcos Maria de Carreras.	20
Sr. Administrador de rentas.	20
Sr. Interventor de idem.	8
D. Mariano Sancho antes de Sintas.	20
D. Juan Carreras.	20
D. Bernardo Ferrer.	40
D. Lorenzo Coll.	6
B. Guillermo Moll.	6
D. Francisco Martorell.	6
D. Santiago Simó, secretario del Ayuntamiento.	45
D. Eugenia Vigo, viuda de Olives.	20
Sr. Baron de Lluriach.	20
Comunidad de Presbíteros de Ciudadela.	50
D. José Piris, presbítero.	40
D. Juan Triay, id.	40

EDITOR.—Antonio Cabrer.

PALEMA.

IMPRENTA MALLORQUINA.

Pórtico de Santo Domingo número 38.